



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2022-GM-MPC

Cañete, 07 de febrero de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: La Carta N° 25-2021/CONSORCIO H&H de fecha 03 de noviembre de 2021, Informe N° 174-2021-GM-MPC, e Informe Legal N° 2021-GAJ-MPC, de fecha 17 de noviembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que: las Contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la Ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones;

Que, ahora bien, el caso puesto a consideración versa sobre la notificación de dos actos resolutivos, los cuales se han emitido en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, en el procedimiento de Liquidación de la obra: "AMPLIACIÓN MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CPM AUGUSTO B LEGUA - NUEVO IMPERIAL - PROVINCIA DE CAÑETE - LIMA", presentado por la empresa CONSORCIO H&H, las cuales se habrían notificado simultáneamente, una por vía correo electrónico y la otra, en forma física a través de la Carta N°249-2020-GM-MPC, las cuales difieren en su redacción, aparentan similitud y se diferencian en la determinación de la resolución, el cual se habría notificado erróneamente, estos hechos han sido revelados por el citado Consorcio;

Que, concordante con lo anterior, el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), señala que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y una vez comprobada su verosimilitud a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado;

Que, concordante con lo expuesto en precedente, la autoridad administrativa aplicando el principio de privilegio de controles posteriores en los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización acción posterior, reservándose el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, del mismo modo, debemos advertir que, las autoridades dentro del procedimiento administrativo deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos siendo este uno de los principios del Procedimiento administrativo, establecidos en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, asimismo dicha normativa consagra, el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 02
R.G. N° 007-2022-GM-MPC

Que, referenciado a lo anterior, resulta importante relieves que, los actos administrativos, son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, así lo establece el artículo 1° del TUO de la LPAG;

Que, los actos administrativos deben expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide. Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes, así lo determina el artículo 4° del TUO de la LPAG;

Que, bajo dicho contexto tenemos que el acto resolutivo, es decir las resoluciones administrativas, deben expresarse por escrito y/o debe tenerse constancia de su existencia; no obstante, conforme a lo desarrollado en el Informe N°174-2021-GM-MPC de fecha 12 de noviembre de 2021, que, en el legajo de la Gerencial Municipal, como en el expediente administrativo y el subido en la página web de la Municipalidad Provincial de Cañete por ser documento de transparencia, un solo acto administrativo es decir, un solo original de la Resolución Gerencia N°416-2020-GM-MPC, de fecha 21 de diciembre de 2021, en el extremo que resuelve, REALIZAR LA OBSERVACIÓN PARCIAL a la liquidación de la obra "AMPLIACIÓN MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CPM AUGUSTO B LEGUA - NUEVO IMPERIAL - PROVINCIA DE CAÑETE - LIMA";

Que, en ese contexto, no existiendo constancia de dos actos resolutivos sobre el mismo procedimiento, evidenciándose solo un acto resolutivo en el citado procedimiento, podríamos deducir que efectivamente se ha incurrido en un error involuntario al momento de efectuarse la debida notificación, al haberse adjuntado erróneamente un acto resolutivo que ha sido corregido y probablemente desechado, pues no se conserva como parte del acervo documentario su original, debiendo esclarecerse su materialización del acto administrativo en el citado procedimiento;

Que, ahora bien, el artículo 25° del TUO de la LPAG, establece que las notificaciones surtirán efectos conforme a las reglas, entre otros: Las notificaciones personales; el día que hubieren sido realizadas las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos el día que conste haber sido recibidas;

Que, bajo dicho contexto, tenemos que se habría notificado en forma electrónica la Resolución Gerencia N° 416-2020-GM-MPC en forma incorrecta, pues se remitió un acto resolutivo descartado, encontrándonos ante una notificación defectuosa, pues se ha realizado sin la formalidad correspondiente, al haberse adjuntado por error un acto carente de validez;

Que, al respecto el artículo 26° del TUO de la LPAG, sobre las notificaciones defectuosas, señala en el caso que se demuestre que las notificaciones se han realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada;

Que, en comentarios de Morón Urbina, sobre las notificaciones defectuosas, expresa que: "Cuando se hable de notificaciones defectuosas o viciadas se ha de diferenciar tres supuestos que han recibido tratamiento diferenciado; **Falta absoluta de notificación.** Estamos frente a la ausencia total de cualquier actuación administrativa dirigida a transmitir el conocimiento de la dación del acto. En este caso, se trata de un acto en pendencia de entrar en vigencia, en tanto no se produzca la notificación, salvo que estemos en algunos de los supuestos expuestos de dispensa de la notificación de que trata el artículo 19° de la Ley. Por coherencia no serán aplicables los supuestos de saneamiento de notificaciones defectuosas, ya que no estamos en una notificación con incorrecciones, sino de una falta absoluta de notificación, sin ningún inicio de operación material para llevarla a cabo. **Notificación que induce a error al administrado.** En este caso debe entenderse que, si el administrado sigue lo informado en la notificación y realiza un acto procesal no procedente, queda a salvo su derecho para plantear después la cuestión ante el órgano o en el modo correcto (Ej. Recurso indebidamente planteado, considerar agotada la vía sin estarlo. etc.). Si, por ejemplo, contiene todos sus elementos conformes, pero equivoca en la mención de la proyección procesal (recursos procedentes. explicitar si proceden recursos administrativos

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 03
R.G. N° 007-2022-GM-MPC

y sus características), estaremos en el caso de un acto administrativo eficaz, pero cuyo plazo de impugnación no habrá comenzado a correr. Este supuesto tiene su tratamiento específicamente en el artículo 24.2. (...);

Que, al caso que nos ocupa, podemos señalar que la notificación electrónica equivocada al CONSORCIO H&H, ha conllevado a error, pues se ha efectuado con la ausencia del acto resolutorio válido, habiéndose notificado por correo erróneamente el acto resolutorio que habría sido descartado y corregido en un nuevo acto; no obstante, dicho error, si bien se supera con la notificación física a través de la Carta N° 249-2020-GM-MPC; no obstante, ha conllevado a que el administrado, la empresa CONSORCIO H&H se encuentre en confusión, pues no se ha dejado constancia y/o advertido a la empresa del error incurrido y que este se superaría con la nueva notificación física;

Que, debemos tomar en cuenta de conformidad al artículo 29° del TUO de la LPAG señala que, el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, en ese menester señalar que, en el marco de la Ley Procedimental, la notificación, como parte del procedimiento administrativo, si bien no constituye un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto administrativo en conformidad al artículo 16° del TUO de la LPAG, atendiendo a ello, sus efectos comienzan a partir de su notificación, y en forma consecutiva se contabilizan los plazos para la interposición de los recursos administrativos, por consecuencia, la notificación debe reunir las formalidades que exige la Ley siendo, estando en la obligación una obligación proceder a la enmienda o subsanación, de la notificación, al haberse encontrado falencias en dicho actuar, acorde con lo dispuesto por el artículo 26° del TUO de la LPAG;

Que, dicho esto, tenemos que corresponder a la instancia de este despacho, invalidar la notificación defectuosa, formalizada vía correo electrónico institucional de la Gerencia Municipal, en fecha del 21 de diciembre del 2020, en el cual se notifica la errada Resolución Gerencial N° 416-2020-GM-MPC, dirigido a la Sra. Jacqueline Teodolinda Huaita Munayco, representante legal común del Consorcio H&H;

Que, consecutivamente, se ordene y se rehaga la notificación del correo electrónico institucional, con la finalidad de subsanar las omisiones en que se han incurrido, sin perjuicio para el administrado, dejándose expresa constancia la conservación y/o validez de la Resolución Gerencial N° 416-2020-GM-MPC, (notificada mediante Carta N° 249-2020-GM-MPC), en el extremo que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- REALIZAR LA OBSERVACIÓN PARCIAL a la Liquidación de la Obra "Ampliación, Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del CPM Augusto El Legía - Nuevo Imperial - Provincia de Cañete - Lima", presentado por la empresa contratista CONSORCIO H&H, la misma que corresponde (...)"

Que, este despacho se sustenta la conservación del acto resolutorio en concordancia con lo dispuesto por el numeral 14.2 artículo 14° del TUO de la LPAG donde establece que, son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, siendo los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. Atendiendo que el error advertido, se evidencia en la notificación por correo electrónico, por ende, la citada Resolución Gerencial N° 416-2020-GM-MPC, no se encuentra afectados por los vicios trascendentes establecidos en el citado artículo, por lo tanto, prevalece la conservación de dicho acto resolutorio;

Que, debemos esclarecer que el actuar de la administración, entre otros, se da en aplicación del Principio de impulso de oficio, tipificado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG donde señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, lo cual resulta aplicable en el presente caso;

Que, no obstante, respecto a la nulidad de la Resolución Gerencial N° 416-2020-GM-MPC,

...///



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pág. N° 04
R.G. N° 007-2022-GM-MPC

solicitado por la empresa CONSORCIO H&H, debe estimarse el procedimiento establecido en el numeral 52.2 del artículo 52° del Decreto Legislativo N°1017, artículo 211°, artículo 214° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo y N°184-2008-EF que regula el procedimiento de conciliación y arbitraje, normativas que resultan aplicables, tomando en cuenta que la fecha de suscripción del Contrato N°018-2015-MPC data del 08 de setiembre de 2015;

Que, a través del Informe Legal N° 633-2021-GAJ-MPC con fecha 17 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye en dicho informe señalando en aplicación de lo dispuesto por el artículo 26° del TUO de la LPAG, se disponga la invalidación de la notificación defectuosa, formalizada vía correo electrónico institucional de la Gerencia Municipal en la fecha del 21 de diciembre de 2020, en el cual se notifica la errada Resolución Gerencial N° 416-2020-GM-MPC dirigido a la Sra. Jacqueline Huaita Munayco representante común del Consorcio H&H;

Que, estando a las facultades delegadas por el señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete a través de la Resolución de Alcaldía N° 196-2021-AL-MPC, y contado con la conformidad y/o vistos de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INVALIDAR el acto de notificación de la **Resolución Gerencial N° 416-2020-GM-MPC** de fecha 21 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico condial.gerencia@hotmail.com correo de la Sra. Jacqueline Teodolinda Huaita Munayco Representante Legal Común del Consorcio H&H, en conformidad del artículo 26° del TUO de la LPAG y lo señalado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **CONSERVACIÓN Y/O VALIDEZ** de la **Resolución Gerencial N° 416-2020-GM-MPC** de fecha 21 de diciembre de 2020, (notificado mediante la Carta N° 249-2020-GM-MPC), en el extremo que resuelve Artículo Primero: Realizar la observación parcial a la liquidación de la Obra "Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado del CPM Augusto B. Leguía - Nuevo Imperial - Provincia de Cañete - Departamento de Lima", presentado por la empresa contratista CONSORCIO H&H la misma que corresponde (...).

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR se rehaga la notificación electrónica y física de la **Resolución Gerencial N° 416-2020-GM-MPC** de fecha 21 de diciembre de 2020, (notificado mediante la Carta N° 249-2020-GM-MPC); al correo electrónico de la Sra. Jacqueline Teodolinda Huaita Munayco Representante Legal Común del Consorcio H&H, para subsanar la omisión incurrida, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y/o contradicción, todo plazo Legal se computan a partir de la presente notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la representante Legal Común del CONSORCIO H&H en conformidad a las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abg. MARLON MAXIMO SALAZAR SALVADOR
GERENTE MUNICIPAL